

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 52.

Secretaría.—Negociado 1.º

## Elecciones municipales.

Vacante en el Ayuntamiento de Villasarracino la tercera parte de los cargos Concejiles, por haber aceptado D. Ignacio González y D. Emeterio Sánchez los de Juez y Fiscal municipal para que han sido nombrados, y haberse admitido á D. Santiago Martín la excusa legal que le asistía para no ejercitar el suyo; en uso de las facultades que me conceden y por virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar á nueva elección parcial de tres Concejales en dicho distrito municipal, que tendrá lugar el Domingo 15 del próximo Septiembre, debiendo reunirse la Junta municipal á los efectos de la ley el Domingo anterior 8 del propio mes y verificarse el escrutinio

general el Jueves 19, día en que se cierra el período electoral, abierto desde este día.

Encargo al Alcalde y demás individuos que intervengan en esta elección el mayor respeto y observancia de las disposiciones electorales que regulan el ejercicio del sufragio, á fin de que la libertad de los electores sea respetada convenientemente y se eviten las responsabilidades legales en que pudieran incurrir por su inobservancia.

Palencia 28 de Agosto de 1895.

El Gobernador,  
Tirifilo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 53.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Tabanera de Cerrato, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“En el día 21 del mes actual desapareció de esta localidad una mula de la pertenencia de Gregorio García, de esta vecindad, cuyas señas se citan á continuación.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida será puesta á disposición de aquella Autoridad.

Palencia 27 de Agosto de 1895.

El Gobernador,  
Tirifilo Delgado.

## Señas que se citan.

Edad seis años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, herrada de piés y manos. Señas particulares, un lunar blanco en el costillar derecho.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN-CIRCULAR.

Circunstancias excepcionales, llamadas á desaparecer en gran parte y breve plazo, sirvieron de motivo á la Real orden de 23 de Abril de 1893 sobre nombramiento de Jueces y Fiscales municipales.

Tuvo aquella Real disposición por objeto compensar en algo á las clases de excedentes de la carrera judicial por los daños que venían sufriendo á causa de las grandes economías que las exigencias del Tesoro público habían impuesto y todavía obligan á mantener en todos los servicios del Estado.

Más tarde, al proceder recientemente á la renovación de aquellos funcionarios, el Gobierno de S. M. hubo de hacer prueba de moderación y de templanza ante intereses y pasiones políticas de momento, entonces atendidos y hoy acallados, que pretendieron dar á aquella Real orden un significado de enmienda, rectificación ó derogación de los preceptos legales con inexcusable olvido de la falta de facultades en el Poder ejecutivo para alterar y modificar las leyes.

La orgánica provisional del Poder judicial trazó en su art. 121 el círculo amplio de la elegibilidad, dentro del cual podían hacer las designaciones que á bien tuvieran los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales, según el conocimiento que adquiriesen de las personas y según les dictara su conciencia. El artículo 122 confirmando el precepto expuesto, se limitó á mandar la preferencia para el nombramiento de los Letrados donde los hubiese, á no mediar motivos que aconsejasen lo contrario. Esto es, recomendó la preferencia á los Letrados en igualdad de condiciones con los legos, pero sólo en este caso.

Por espacio de más de veintidos años, así han venido haciéndose los referidos nombramientos, sin levantar protestas, con el asentimiento de todos los partidos políticos, lo que equivale, en honor de los legisladores de 1870, á la aprobación y al aplauso del país entero.

La aparente rectificación de este sistema, que cuenta en su favor el texto de la ley y tan larga experiencia, ha producido algunas dudas y vacilaciones que conviene disipar. A ello se encamina el Ministro que suscribe, á salvo en este momento de toda sospecha de proceder bajo el estímulo de ningún género de conveniencias políticas, estableciendo el verdadero sentido de la mencionada Real orden de 23 de Abril de 1893.

Dirigida ésta á las Autoridades judiciales que por virtud de la ley proceden por sí en el uso de atribuciones propias y de un modo irresponsable, aquella Real orden no pudo jamás tener otro carácter que el de dirigir un ruego, consejo ó recomendación á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, respetando la independencia de sus actos, sin intentar cohibir ni coartar en lo más mínimo el libérrimo ejercicio de sus legítimas facultades; limitada á aconsejar una preferencia dentro del círculo de elegibles preferentes, que también ya recomendaba el art. 122 de la ley orgánica.

Es de toda evidencia que en la clase de Letrados que la ley recomienda están incluidos los jubilados, cesantes, aspirantes y excedentes de la carrera judicial, sin necesidad de declaración expresa de verdad tan trivial. Y no lo es menor que solo en rarísimos casos podrá ser efectiva aquella recomendación en pro de los jubilados, que solo obtienen esa condición por inutilidad física, evidente ó probada en expediente, para el servicio público. En caso análogo se encuentran los cesantes de la carrera judicial, que solo los hay por apartamiento voluntario del servicio, obteniendo la cesantía á instancia de los interesados ó por alejamiento forzoso, en virtud de expediente y como castigo de graves y repetidas faltas, y los que se encuentran en uno ú otro caso, ó no tienen, por tanto, título que exhibir para obtener preferencia alguna, ó están verdaderamente incapacitados para el desempeño de funciones judiciales.

Anómala en extremo es la situación del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, que subsiste contra el texto expreso de la ley. Según ésta, el cuerpo de Aspirantes se forma y se disuelve cada año, y aquéllos que en el referido tiempo no obtienen colocación, no pueden optar á las vacantes de años siguientes sin nueva oposición, según el texto expreso del art. 92 de la ley orgánica. Ello, no obstante, el cuerpo de Aspirantes existe desde el año 1890, haciendo imposible la convocatoria á nuevas oposiciones en los años transcurridos, habiendo sido y amenazado convertir en obstáculo permanente para que pueda satisfacer sus legítimas aspiraciones la juventud que cada año sale de las Universidades cultivado su espíri-

tu y halagado por nobles y legítimas aspiraciones. Sólo puede invocarse una razón de equidad en defensa de la solicitud con que vienen los Gobiernos preocupándose en los actuales Aspirantes, y es el no hacerlos víctimas del error ó la falta del excesivo llamamiento que se hizo en aquel año.

Otra muy distinta es la consideración debida á los excedentes que, sin culpa propia, sin tacha en sus hojas de servicio, amparados por la ley, se vieron desposeídos de los cargos que legítimamente obtuvieron y honradamente desempeñaban, por la dura necesidad de reducir los gastos públicos.

Merecedora esta clase de todo lo que conduzca á poner término á la triste situación en que se encuentra, la recomendación que en su favor hace la Real orden de 23 de Abril de 1893, es pequeño remedio para tan grande mal. Por eso el Ministro que suscribe, afanoso de extinguir las excedencias judiciales, y extendiendo la acción protectora que otros Gobiernos iniciaron en pro de los Aspirantes á la Judicatura, ha abierto más amplios horizontes á la esperanza de los unos y de los otros. No hay razón para que los encargados de las funciones auxiliares de la Administración de justicia, que deben ser como miembros de una familia ó como los distintos institutos de un ejército bien organizado, dejen de compartir con la excedencia de Magistrados y de Jueces, á quienes pertenece la inspección de sus funciones, la aflicción pasajera de estos días. La provisión de las interinidades, que pertenece legalmente á la facultad discrecional del Gobierno, puede facilitar el común deseo de normalizar la carrera judicial, y acaso sirva de feliz experiencia para pensar en un estado legal que consolide y dé eficacia á las relaciones de armonía de todos los intereses y aspiraciones que viven en el seno de las diversas clases que constituyen la familia judicial.

Mientras tanto, hechos los nombramientos de Jueces municipales para el presente bienio, y en camino para la pronta extinción de la excedencia, es conveniente volver á la aplicación estricta de los preceptos de la ley orgánica, aunque los nobles propósitos de la Real orden de 23 de Abril de 1893 sean confirmados en la presente y hayan de pesar en el ánimo de los Presidentes y Fiscales de las Audiencias,

mientras subsistan las causas que motivaron aquella disposición.

Téngase siempre en cuenta la preferencia establecida en la ley á favor de los Letrados, pero sin confundir la recomendación con el mandato. La ley busca ante todo Jueces honrados, imparciales é independientes, sean ó no Letrados, aunque desee unánime esta cualidad á aquellas virtudes.

La justicia municipal, anteriormente denominada justicia de paz, tiene por principal misión, antes que fallar sobre contiendas, hacer posible la concordia y procurar alejar la necesidad de reprimir transgresiones legales impidiendo que relas, y buscando en el radio de su jurisdicción y de su competencia que impere la armonía y la conciliación en las relaciones de intereses y de personas. Con tan hermoso propósito, la ley exige en los encargados de la justicia municipal las condiciones que más faciliten el ejercicio amigable y paternal de sus funciones.

Por ésto no es la capacidad jurídica la que la ley en primer término busca, sino la capacidad moral, la que se funda en la honradez, en la rectitud, en la entereza y en la imparcialidad reconocidas; cualidades que no se prueban en expedientes ni se presumen por la posesión de títulos académicos, sino que la opinión pública certifica y pregona, y los Presidentes y Fiscales de las Audiencias estiman en su conciencia en el momento de hacer la designación ó el nombramiento de tales funcionarios.

Tal es y debe ser el fundamento de la justicia municipal. El es en sí uno de los más respetables principios democráticos á que los legisladores de 1870 dieron el desarrollo que demuestran los artículos 70 y 71 de la ley orgánica, no vacilando en su aplicación hasta confiar en las interinidades á los Jueces municipales legos el desempeño de los Juzgados de instrucción, sin otra restricción que la de ser asesorados en estos casos por un Letrado.

Aclarado el sentido de la Real orden de 23 de Abril de 1893, medida circunstancial, y próximas á desaparecer las causas que la motivaron, conviene quitar ocasión á la duda y motivo á perjudiciales confusiones. Por ello me dirijo á V.... para que en lo sucesivo y en los casos parciales que se ofrezcan á su resolución se sujete á los preceptos de la ley orgánica, aplicándolos

en toda su integridad y pureza.

En el uso de sus legítimas atribuciones, hecho con arreglo al dictado de su conciencia y á los deberes que voluntariamente contrajo al jurar su cargo, está el mayor servicio que puede prestar á la Nación y á las instituciones.

Lo que de Real orden digo á V.... para su conocimiento. Dios guarde á V.... muchos años. San Sebastián 21 de Agosto de 1895.—Romero Robledo.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varias Cámaras de Comercio solicitando que se prorrogue la fecha de aplicación de la Real orden de 6 de Julio último, relativa á certificados de origen, y teniendo en cuenta la conveniencia de que se conozca en el extranjero, con la debida precisión y detalle, el modelo adoptado para dichos documentos, que se publicó en la *Gaceta* de 6 del actual;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado ordenar:

1.º Que los certificados de origen sigan admitiéndose en la forma actual hasta 31 de Octubre próximo, para las procedencias de Europa, y hasta 31 de Diciembre para las demás procedencias;

Y 2.º Que los países en cuyos Convenios comerciales vigentes con España se haya pactado la forma de los certificados con arreglo á modelo especial, seguirán empleándolo, ínterin otra cosa no se resolviera de común acuerdo y previa la oportuna negociación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN-CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propues-

to por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 57 créditos números 72, 87, 162, 222, 438, 1.118 á 1.150, 1.152 á 1.168, 1.170 y 1.171 de la relación 5.ª adicional á la número 45 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses,

Número.	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	35p. 100 Pesos.
1.130	48	5'28	53'28	18'64
1.156	168	26'88	194'88	68'20

cuyos 57 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6.899'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.352'66 por los intereses devengados; en junto á 8.252'38, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.888 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.888 pesos 7 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

### Relacion que se cita.

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos.	IMPORTE total de los intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1118	Juan Arnaiz Barrios..	168	45'36	213'36	74'67
1119	Sabino Alegría Alba..	67'97	18'35	86'32	30'21
1120	Antolín Valdespino Bustos.	60	16'20	76'20	26'67
1121	Antonio Barnes Olvera..	138'84	37'48	176'32	61'71
1122	Felipe Benavente Martín..	207'52	51'88	259'40	90'79
1123	Ramón Vidal Andrés..	24	6'48	30'48	10'66
1124	Estanislao Corraliza Miguel	61'17	"	61'17	21'40
1125	Marcelino Castillo López..	46	7'36	53'36	18'67
1126	Antonio Fernández Cuevas.	68'67	18'54	87'21	30'52
1127	Vidal García González..	48	"	48	16'80
1128	Gil Garay García..	168	45'36	213'36	74'67
1129	Salvador García Salas..	24	4'56	28'56	9'99
1130	Francisco Llupia Boides..	48	12'96	60'76	21'33
1131	Gabriel Ortigosa Martínez..	60	1'20	61'20	21'42
1132	Manuel Pomar Franco..	61'90	14'85	76'75	26'86
1133	Antonio Rico Muñoz..	140'85	33'80	174'65	61'12
1134	Cecilio Rueda Pastor..	98'64	"	98'64	34'52
1135	Enrique del Río Campanet..	36	9'72	45'72	16
1136	Eleuterio Ramón Ganchía Figols..	24	6'48	30'48	10'66
1137	Francisco Rodríguez Fernández..	132	22'44	154'44	54'05
1138	Antonio Pardo Rodríguez..	161'42	43'58	205	71'75
1139	Manuel Rives Medina..	36	"	36	12'60
1140	Fernando Serrano López..	168	25'20	193'20	67'62
1141	Francisco Sánchez Pérez..	96	22'08	118'08	41'32
1142	José Senti Portales..	87'13	23'52	110'65	38'72
1143	Toribio Sánchez Ortega..	151'68	36'40	188'08	65'82
1144	Juan Tomás Murio..	181'19	48'92	213'11	80'53
1145	Manuel Mercado Artero..	139'97	"	139'97	48'98
1146	José Domínguez Fuster..	98'77	26'66	125'43	43'90
1147	Antonio Diego Gil..	24	3'36	27'36	9'57
1148	D. Faustino Díaz..	310'89	55'96	366'85	128'39
1149	José Edo Gil..	30'53	5'49	36'02	12'60
1150	Pedro Fernández Romero..	130'69	35'28	165'97	58'80

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1151 Aniceto Gómez Robles..	24	6'48	30'48	10'66
1152 Bernardo Golfo Martínez..	157'82	42'61	200'43	70'15
1153 Felipe García Pujol..	60	16'20	76'20	26'67
1154 D. Francisco Gómez Barrios	551'40	93'73	645'13	225'79
1155 José González López..	127'01	1'27	128'28	44'89
1156 Juan Guell Soler..	168	28'56	196'56	68'79
1157 Joaquín González López..	135'48	20'32	155'80	54'53
1158 Miguel Jiménez Mateo..	60	16'20	76'20	26'67
1159 Manuel García Montero..	60	16'20	76'20	26'07
1160 Ramón González Vázquez..	143'80	38'82	182'62	63'91
1161 Antonio Hidalgo Suárez..	83'57	22'56	106'13	37'14
1162 Isidoro Hombrado Casas..	54'26	14'65	68'91	24'11
1163 D. Antonio Yáñez Soler..	431'89	77'74	509'63	178'37
1164 Juan Bautista Hediondo..	168	36'96	204'96	71'73
1165 Antonio Lahuelga Pariente	24	6'48	30'48	10'66
1166 Vicente Linares Revet..	168	35'28	203'28	71'14
1167 José Ladrón de Guevara..	221'16	59'71	280'87	98'30
1168 Juan Lambea Larrote..	168	33'60	201'60	70'56
1169 D. Mariano Lázaro Díaz..	588'76	105'97	694'73	243'15
1170 Ramón Lima Díaz..	15'54	2'79	18'33	6'41
1171 D. Aquilino Martínez Pérez	117'93	31'84	149'77	52'41
72 Enrique Clerch Oliver..	198'89	"	198'89	69'61
87 Juan Cortés García..	134'32	25'52	159'84	55'94
162 Salvador Gómez Artigas..	146'82	16'15	162'97	57'03
222 Antonio Carceller Clauset..	168	45'36	213'36	74'67
438 Vicente Blanco Iglesias..	36	"	36	12'60
TOTAL..	7.512'48	1.474'47	8.986'95	3.145'16

Madrid 21 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

### Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pío María Zoilo Fernández Prieto, de veintinueve años, hijo de Blas y Saturnina, casado con Paulina García, natural de Carrión de los Condes, vecino de esta Ciudad, albañil, con instrucción, el que se ausentó á fines de Junio próximo pasado para Carrión, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, Santa Lucía, 1, 4.º, para practicar diligencia acordada en sumaria que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio á haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Fernández á esta cárcel y á mi disposición.

Y para su inserción se expide la presente.

Dado en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos no-

venta y cinco.—Alejandro Martín. —P. S. M., Juan Castrillo.

### Juzgado municipal de Villerías.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, dotada con los derechos arancelarios; los que se crean con derecho á dicha plaza, bajo los requisitos que previenen las disposiciones vigentes, presentarán en este Juzgado las solicitudes dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villerías 19 de Agosto de 1895. —El Juez municipal, Aquilino Izquierdo.

### Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, para que el que se orea aspirante á la misma presente las solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días.

Tabanera de Cerrato 26 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Andrés Fraile.

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles en esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895, las cuales se han recibido en la Tesorería de Hacienda.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.		Intereses devengados.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>					
1236	Hospital de San Márcos de Paredes de Nava.. . . . .	84	51	40	56
237	Idem de San Sebastián de Abarca.. . . . .	123	68	59	36
<i>Tercera época.—Propios.</i>					
15055	Amusco.. . . . .	181	27	87	7
56	Rebanal de las Llantas.. . . . .	660	32	316	94
57	Abia de las Torres.. . . . .	74	45	35	72
58	Población de Arroyo.. . . . .	84	29	40	45
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>					
5285	Beneficencia de Boadilla del Camino	1019	62	489	41
286	Hospital de San Sebastián de Abarca	253	45	121	64
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>					
1806	Escuela de Tresabuela.. . . . .	202	30	97	09
<i>Tercera época.—Propios.</i>					
15303	Paredes de Nava.. . . . .	1353	61	636	19
304	Abia de las Torres.. . . . .	363	78	170	97
305	Villaturde.. . . . .	140	26	65	90
306	Manquillos.. . . . .	1207	62	567	57
307	Abastas.. . . . .	48	33	22	71
308	Palencia.. . . . .	78	83	37	04
309	Villoldo.. . . . .	883	19	415	08
310	Perales.. . . . .	550	72	258	83
311	Villatoquite.. . . . .	78	28	36	78
312	Palenzuela.. . . . .	29	41	13	82
313	Cevico de la Torre.. . . . .	139	55	65	58
314	Torre de los Molinos.. . . . .	170	18	79	97
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>					
5341	Hospital de S. Bernabé de Palencia.	320	79	150	76
<i>Tercera época.—Propios.</i>					
15488	Castrillo de Villavega.. . . . .	82	66	38	84
489	Villoldo.. . . . .	231	44	108	77
490	Palenzuela.. . . . .	2031	67	954	88
491	Triollo y Lastra.. . . . .	436	44	205	12
492	Paredes de Nava.. . . . .	86	10	40	46
493	Moslares.. . . . .	265	83	124	93
494	Torquemada.. . . . .	160	02	75	20
495	Abastillas.. . . . .	407	21	191	38
496	Otero de Guardo.. . . . .	403	37	189	57
497	Valdeolmillos.. . . . .	295	09	138	68
498	San Cebrían de Campos.. . . . .	1349	78	634	38
704	Palencia.. . . . .	115	72	53	22
705	Miñanes.. . . . .	300	88	138	40
706	Lavid de Ojeda.. . . . .	270	46	124	40
707	Villasabariego.. . . . .	72	34	33	27
893	San Cebrían de Campos.. . . . .	753	12	346	42
894	Villoldo.. . . . .	161	01	74	06
895	Quintanilla de la Cueva.. . . . .	43	42	19	97
896	Miñanes.. . . . .	141	17	64	93
897	Villasirga.. . . . .	1271	45	584	85
898	Cisneros.. . . . .	213	08	98	01
16364	Lavid de Ojeda.. . . . .	540	72	243	31
365	Santillana de Campos.. . . . .	75	77	34	09
366	Cobos de Cerrato y Palenzuela.. . . . .	365	17	164	32
367	Valdeolmillos.. . . . .	1110	83	499	87
368	Poza de la Vega.. . . . .	3358	98	1511	53
369	San Nicolás del Real Camino.. . . . .	501	05	225	46
370	Hornillos de Cerrato.. . . . .	67	11	30	19

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.		Intereses devengados.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
16371	Autillo de Campos.. . . . .	26	76	12	02
372	Población de Campos.. . . . .	146	72	66	01
373	San Jorde.. . . . .	267	36	120	30
374	Brañosera.. . . . .	370	52	166	72
375	Villaescusa de Ecla.. . . . .	209	30	94	18
376	Palencia.. . . . .	78	25	35	20
377	Villamorco.. . . . .	34	69	15	60
378	Osorno.. . . . .	88	68	39	90
379	Paredes de Monte.. . . . .	191	71	87	61
380	Vertabillo.. . . . .	277	14	124	71
381	Valdecañas.. . . . .	29	99	13	49
382	Villasarracino.. . . . .	727	49	327	36
383	Villanueva de la Cueva.. . . . .	332	57	149	65
384	Abia de las Torres.. . . . .	65	24	29	35
385	Calzadilla de la Cueva.. . . . .	370	66	166	79
386	Baltanás.. . . . .	665	14	299	31
387	Palenzuela.. . . . .	190	27	85	62
388	Amusco.. . . . .	2387	33	1074	28
389	Calzada de los Molinos.. . . . .	102	02	45	90
390	Paredes de Nava.. . . . .	102	34	46	05
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>					
5573	Hospital de Palmeros de Frómista.. . . . .	709	16	319	11
574	Idem de San Bernabé de Palencia.. . . . .	2261	34	1017	59
575	Idem de Nogales de Pisuegra.. . . . .	214	78	96	64

Palencia 26 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí y Cos-Gayón.

## Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Sin efecto la primera y segunda subasta de arriendo de consumos por las especies de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, á fin de cubrir el cupo señalado á este distrito en el actual año económico, se anuncia la tercera y última, que ha de tener lugar de once á doce de la mañana del décimo día de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, ante una Comisión del Ayuntamiento, en la sala donde celebra sus sesiones.

El pliego de condiciones, precio de las especies en la venta y tipo de subasta es el mismo señalado para la anterior, admitiéndose postura por las dos terceras partes, en conformidad á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento del ramo.

Villoldo 24 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Eusebio Carrancio.

## Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Agustín Alonso Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que no habiendo resultado licitador alguno en la subasta del arriendo á la exclusiva por segunda vez, de los ramos de líquidos y carnes para el año actual, se anuncia otra tercera y última subasta que tendrá lugar á los diez días siguientes del presente anun-

cio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento del ramo.

Itero de la Vega 22 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Agustín Alonso.—El Secretario, Pedro Martín.

## Anuncios particulares.

### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Ex-pósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

### Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Ex-pósitos y Hospicio provincial.